

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2021-00177	LUZ ENITH MOLINEROS	HEREDEROS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ Y OTROS	13/09/2021	INADMITE DEMANDA
NULIDAD ESCRITURA PUBLICA	2021-00056	ALEXANDRA AGUIRRE MARIN	SAMMY DAVID PAZ VIVAS	13/09/2021	ORDENA PUBLICACION EN LA RED INTEGRADA DE PERSONAS EMPLAZADAS
PERTENENCIA	2021-00142	ROSA NOELY VERDUGO	GUILLERMO LEON MURIEL TORO	13/09/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2021-00179	EFRAIN CARDONA SALAZAR	MARIO RIVERA RINCON	13/09/2021	REQUIERE AL DEMANDANTE Y SU APODERADO
PERTENENCIA 1561/12	2017-00168	ROSARIO CAMPO Y OTRO	VICENTA LOURDES CAMPO Y OTRO	14/09/2021	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y SUSPENDE AUDIENCIA - REQUIERE APODERADA
PERTENENCIA	2021-00119	JANETH BETANCOURT	ADRIANA BARRIOS Y OTROS	09/09/2021	COMPLEMENTAR AUTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2017-00246	VICTOR HUGO GALARZA	FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ Y OTRO	09/09/2021	FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE ENTREGA
PERTENENCIA	2019-00268	CRUZ MARINA TOVAR	IVAR FERLA Y OTROS	10/09/2021	DESIGNA COMO CURADORA A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2003-00112	CLARA INES CUBILLOS	ANTONIO JOSE RICO LOGREIRA	09/09/2021	PONE FIN A DERECHO DE PETICION
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00209	BANCO DE BOGOTA	N/A	27/08/2021	AUTORIZA PAGO DE TITULO A CURADORA
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00029	COPROCENVA	N/A	10/09/2021	AUTORIZA PAGO DE TITULOS
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2008-00087	GLADYS JANETH CUARTAS	N/A	10/09/2021	AUTORIZA PAGO DE TITULOS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ mediante apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCIÓN

RADICACION 2021-00177

Auto Interlocutorio N° 0625

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 13 de septiembre del año 2021

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 del 17/09/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL  
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4  
DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- De los anexos aportados con la demanda, se observa que no se allegó al despacho el certificado especial del registrador conforme al Art 375 Inc 5 del Código General Del Proceso.
- Así mismo, De las pruebas que reposan en el escrito de demanda aportado por la togada, algunas no son claras, por lo cual, la interesada deberá allegar al expediente de forma clara y legible las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite .

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

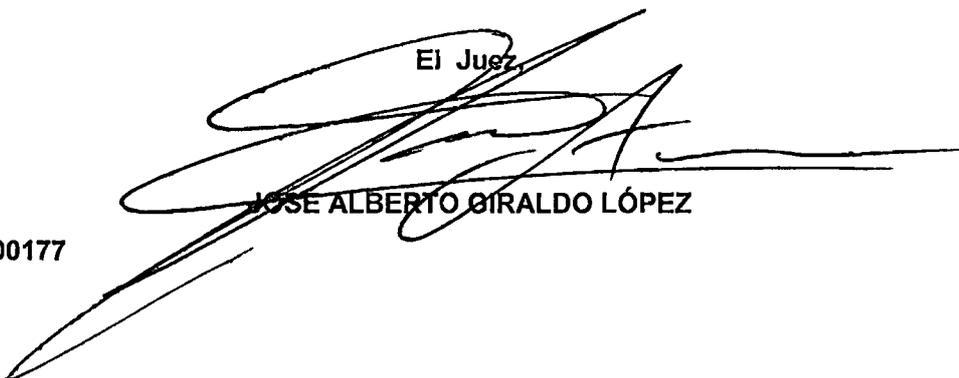
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ mediante apoderada - judicial.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. Adriana Moreno Valencia, abogada en ejercicio, identificada con la CC. N° 67.022.170 de Cali – Valle y la T.P N° 224.087 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00177

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, expediente donde la parte interesada indica desconocer el lugar de notificación del demandado, solicitando su emplazamiento. -Sírvase proveer-

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria.

**PROCESO: NULIDAD ESCRITURA PUBLICA**

**RADICACION N° 2021-00056-00**

**Auto Sustanciación N° 633**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 13 de septiembre del año 2021.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a revisar los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que no surtió efectos la citación personal del demandado SAMY DAVID PAZ VIVAS en la dirección CALLE 8 # 9-37 Cali (V), pues según constancia del Correo Certificado SERVIENTREGA, figura en la GUIA 1594969 "...La dirección no existe...".

Al respecto, el inciso 4 del artículo 291 del C.G. del Proceso señala:

*"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Justamente, en el caso sub iudice se tiene que en el libelo de la demanda, inicialmente se indicó como dirección de notificación para el demandado la CALLE 8 # 9-37 Cali (V), sin embargo, dado que no se logró la notificación del demandado en dicha dirección y como quiera que el actor manifiesta no tener conocimiento de otra dirección de residencia o trabajo del demandado. De conformidad con el artículo 293 concordante con el Art. 108 del C.G.P., se procederá a su emplazamiento.

Ahora bien, mediante el decreto 806 del 2020 Art 10, se ordenó:

*"...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."*

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>47 del 17/09/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Por lo anterior, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso y del decreto 806 del 2020 Art 10, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

2021-00056

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez informando que mediante Auto Interlocutorio N° 393 del 30 de junio de 2021, se resolvió inadmitir la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no subsana. - Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACIÓN No. 2021-00142-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 634**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 13 de septiembre de 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

47 del 17/09/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma, en tanto el demandante no allego ningún escrito tendiente a enmendar las deficiencias endiligadas en auto precedente. Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso se rechazara la presente demanda. Así mismo, se evidencia que el demandado, a través de apoderado judicial apporto contestación de la demanda, sin embargo no será tenida en cuenta por lo manifestado en la presente providencia. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por ROSA NOELY VERDUGO GOMEZ, a través de apoderado, en contra de GUILLERMO LEON MURIEL TORO.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00142

RGN

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO , propuesta por EFRAIN CARDONA SALAZAR, a través de apoderado, en contra de MARIO RIVERA RINCON

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria



**PROCESO PRESCRIPCION  
RADICACION 2021-00179-00  
Auto Interlocutorio No. 635**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Dagua, 13 de septiembre del año de 2.021**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°  
47 del 17/09/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°  
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado que se allegaron tres correos electrónicos donde se pretende llevar a cabo el trámite de una demanda por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, donde el interesado es el Sr. EFRAIN CARDONA SALAZAR, sin embargo, al momento de visualizar los documentos allegados por el interesado el correo electrónico del juzgado arroja lo siguiente:

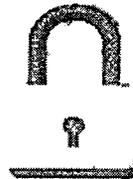
Google Drive

Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. Más información

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



Ahora bien, en atención a lo informado por el correo electrónico, se requirió al interesado través de correo electrónico a fin de que aportara los anexos de su escrito de demanda:

De: internet gaby <internetgaby825@gmail.com>  
Enviado: martes, 27 de julio de 2021 11:50 a. m.  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua  
<j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: proceso de pertenencia efrain cardona

Nuevo documento (1).pdf

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua  
<01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 11:50 a. m.  
Para: internet gaby <internetgaby825@gmail.com>  
Asunto: RE: proceso de pertenencia efrain cardona

Cordial saludo.

Comedidamente le informo que el documento anexo, solicita permiso para acceder, hasta tanto no se permita, no se tendrá como recibido dicho correo.

Atentamente,

LEIDY SANCHEZ  
SECRETARIA



*Prensa antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro ambiente*

Activar Windows

Sin embargo, hasta el momento no se allego a esta célula judicial los documentos requeridos a fin de estudiar la demanda, por lo cual, se le informa al interesado que deberá aportar al despacho todos los documentos que pretenda hacer valer dentro de su escrito de demanda en formato PDF o en un formato que permita a esta célula judicial tener conocimiento de los mismos, además, deberá anexarlos en un mismo correo electrónico y con los permisos de autorización correspondientes.

Conforme con lo anterior, se otorga al interesado el termino de cinco (5) días a fin de que aporte los anexos en un formato que permita a este funcionario estudiarlos, so pena de cancelar la radiación de referencia en los libros radiadores que reposan en el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al interesado para que aporte los anexos de la demanda en un formato que permitan ser estudiados, otorgando el termino de cinco (5) días, so pena de cancelar la radicación de referencia conforme a lo expresado en la presente providencia.

El juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00179

RGN.

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso de verbal especial para saneamiento de titulación, en el cual no se observa el plano requerido conforme al Art 11 Literal C de la ley 1561 de 2012

-Sírvase proveer.-



**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA**

**SANEAMIENTO DE TITULACIÓN**

**RADICACION N° 2017-00168**

**Auto Sustanciación N° 0636**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
47 del 17/09/2021  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°  
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, 14 de septiembre del 2021.**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, se tiene que a través de auto No. 743 del 18 de octubre de 2017, se resolvió requerir a la parte actora a fin de realizar el tramite ante la oficina de Agustin Codazzi de la ciudad de Cali, a efectos de certificar el plano aportado a la demanda.

Conforme con lo anterior, si bien el despacho admitió la presente demanda, lo cierto es que no reposa el plano certificado por la autoridad catastral competente conforme al Art 11 Literal C de la ley 1561 de 2012, por lo cual, el artículo 132 del C.G.P. señala:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Justamente, en virtud del control de legalidad realizado en la presente etapa procesal, se procederá a requerir por segunda vez a la apoderada de la parte demandante que aporte al despacho el plano certificado por la autoridad catastral competente o en su defecto pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley, conforme al decreto 1409 del 31 de julio

de 2014, otorgando el despacho el termino de Quince (15) días, en atención al párrafo del Art 11 Literal C, el cual señala:

*“...PARÁGRAFO. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave...”*

Conforme con lo anterior, y en atención que el decreto 1409 del 31 de julio de 2014 señala que no se podrá dictar sentencia hasta que estén completos los documentos, se suspenderá la diligencia programada para el día 16 de septiembre de 2021, a fin de que se alleguen al expediente la totalidad de los documentos requeridos.

Así las cosas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso del CGP se le otorga el termino de treinta (30) días a la parte interesada , a fin de aportar al despacho el plano certificado por la autoridad catastral competente o en su defecto pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición , por lo cual, en caso negativo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 123 del C.G.P. para lo cual se requiere por segunda vez a la apoderada de la parte demandante aportar al despacho el plano certificado por la autoridad catastral competente o en su defecto pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días.

**SEGUNDO:** Vencido dicho término sin que se cumpla lo arriba ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda verbal especial para saneamiento de titulación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas.

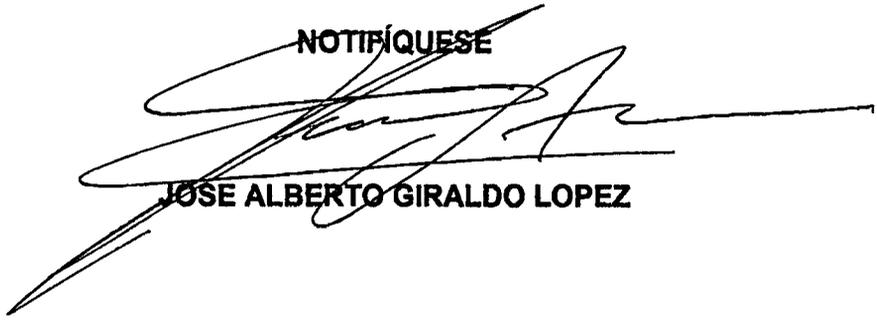
**TERCERO:** SUSPENDER la diligencia programada para el día 16 de septiembre de 2021 a las 9:00am , conforme a lo manifestado en la presente providencia.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE esta decisión mediante estado.

El Juez,

2017-00168

**NOTIFIQUESE**

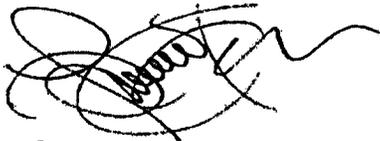


**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA, propuesto por JANETH BETANCOURT en contra de ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ en el cual se solicitó complementación del auto que admitió la demanda, toda vez que no se tuvo en cuenta al Litis consorcio necesario. Así mismo, se informa que el 16 de julio del año 2021, se presentó al Despacho la señora DEISY BARRIOS HERNANDEZ, a quien se le realizó diligencia de comparecencia, y en la misma, bajo la gravedad del juramento puso de presente dos correos electrónicos, en los cuales podría ser notificada ella y también los otros dos demandados. Se tiene que por parte de Secretaría, el día 23 de julio del presente año, se remitió el traslado de la demanda a los correos dispuestos por la señora Deisy Barrios, [s.weetlove19@hotmail.com](mailto:s.weetlove19@hotmail.com) Y [Ernesto.1026@hotmail.com](mailto:Ernesto.1026@hotmail.com). Y vencido el término, no se advierte contestación alguna remitida al correo electrónico de este Despacho por parte de los demandados.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**PERTENENCIA**

**RADICACION N° 2021-00119-00**

**Auto Interlocutorio N° 641**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua - Valle, nueve (09) de septiembre del año (2.021)**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>47 del 17/09/2021</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene entonces que efectivamente desde la radicación de la demanda se solicitó como Litis consorte necesario al señor JHON EDINSON BARRIOS BETACOURT como propietario del 50% de derechos en común y proindiviso sobre el bien inmueble objeto de usucapión. En consecuencia, y como quiera que en el auto admisorio no se realizó dicha vinculación, se procederá a complementar el mismo, así como también se complementará el requerimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC" para que conforme a lo indicado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble con matrícula 370-171169.

Ahora bien, se procede a revisar la notificación realizada a los señores ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ, mismos a quienes se les remitió desde el pasado 23 de julio del año 2021 a las 3:05 PM, según constancia visible en el archivo 09 del expediente digital, a los correos electrónicos [s.weetlove19@hotmail.com](mailto:s.weetlove19@hotmail.com) Y [Ernesto.1026@hotmail.com](mailto:Ernesto.1026@hotmail.com) mismos que informó, bajo la gravedad del juramento, la señora Deisy Barrios, para efectos de notificarse de la demanda.

En dicho correo se precisó la siguiente información: ***“En consecuencia, entiéndanse notificados los señores ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ a partir del 27 de julio del año 2021, y se empieza a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, desde el 28 de julio hasta el 10 de agosto del año 2021. Vencido el término sin que se presente contestación alguna, se procederá con el trámite correspondiente”***. Revisado el correo electrónico de este Despacho, no se observa contestación alguna por parte de los demandados. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMPLEMENTAR el auto N° 374 notificado en estados el 02 de julio del año 2021, en tanto que se tiene vinculado como LITISCONSORTE NECESARIO al señor JHON EDINSON BARRIOS BETACOURT por ser dueño del 50% de derechos en común y proindiviso sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

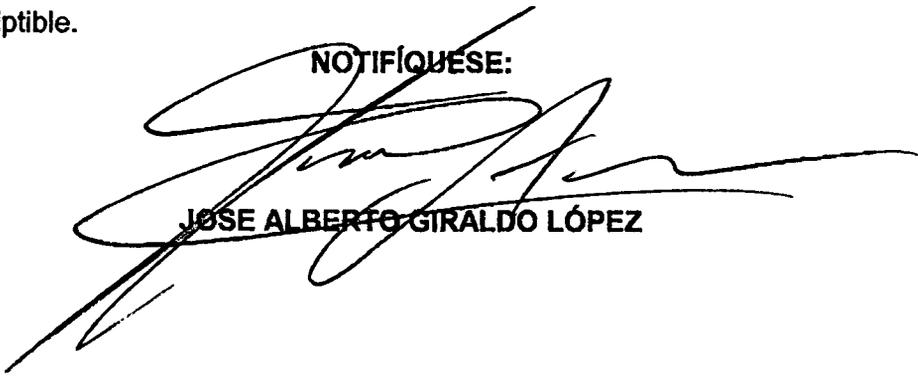
**TERCERO:** Para efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Litis consorte necesario JHON EDINSON BARRIOS BETACOURT, se observa que la apoderada ha dispuesto el correo electrónico [jhonedinsonbarriosbetancourt@gmail.com](mailto:jhonedinsonbarriosbetancourt@gmail.com) por lo tanto, deberá atemperarse a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020 numeral 2 inciso 2. Ello, si realiza la notificación de manera electrónica, de lo contrario, deberá ajustarse a las notificaciones dispuestas por el C.G.P.

**SEGUNDO:** TENGASE como efectiva la notificación personal electrónica realizada a los señores ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ desde el pasado 23/07/2021, entendiéndose como surtida el 27 de las calendas, y por lo cual se vencía el término para contestar la demanda el 10 de agosto del 2021, sin que se observe contestación alguna.

**TERCERO:** OFICIAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva informar si el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-171169, se encuentra dentro de terreno de carácter imprescriptible.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE:**



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00119-00

Ljw

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente asunto en el cual se llevó a cabo diligencia de entrega el día 25 de agosto del año 2021, y en tal diligencia se presentó como opositora la señora Nelly Chito Navia, a quién se le rechazó de plano dicha oposición en consideración a que la sentencia surte efectos para ella. En ese sentido, en la precitada diligencia se indicó que se designaría un secuestre para que quedara a cargo del predio objeto de entrega, y el apoderado de la parte demandante suministró los datos de un profesional del oficio. Por otro lado, la señora Nelly Chito, presentó solicitud encaminada a obtener copia digitalizada del proceso reivindicatorio, copia del video y acta de la visita ocular, copia y acta de la diligencia de entrega del 25/08/2021.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
La secretaria

**REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICACION 2017-00246-00  
Auto Interlocutorio Civil N° 623**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Dagua- Valle, nueve (09) de septiembre del año de 2.021.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>47</u>
EN LA FECHA, <u>17/09/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el día 25 de agosto del presente año, cuando se intentó realizar la diligencia de entrega del predio identificado con matrícula N° 370-303081 y 370-383584 tal y como se ordenó en la sentencia N° 098 del 26 de agosto del 2019, donde se dispuso que los señores FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ CISNEROS y MIGUEL ANGEL MUÑOZ CHITO restituyeran dichos bienes inmuebles en un término de 20 días.

Transcurrido el tiempo, el 25 de agosto hogaño, se realizó la diligencia de entrega, y estando en los inmuebles ya indicados, el juez procedió a identificarlos, así como también a identificar las personas que allí se encontraban, presentándose como opositora la señora NELLY CHITO NAVIA, quien resaltó ser la poseedora, aportando 94 folios contentivos de pruebas que demostrarían sus actos posesorios.

Pese a lo anterior, y una vez revisados dichos documentos por el juez director de la diligencia, se procedió a RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN, habida cuenta que conforme al numeral primero del Art. 309, así se debe proceder cuando la sentencia produce efectos contra quien formula la oposición, o esta sea tenedor a nombre de aquella.

Así las cosas, se identificó, tanto por las manifestaciones de la señora Nelly Chito realizadas en interrogatorio practicado en la misma diligencia, como de los documentos aportados, que para ella también produce efectos la sentencia, pues se verificó que el señor FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ CISNEROS, es su esposo, quien según ella, la abandonó hace 10 meses, y el señor LUIS MIGUEL MUÑOZ CHITO, es su hijo, quienes fueron demandados en el presente asunto y contra quienes produce efectos la sentencia.

Es evidente que conforme al certificado de sana posesión allegado por la misma opositora, en él se resalta que los tres, ella, su esposo y su hijo, han ejercido la posesión del bien objeto de entrega con la plena certeza que se trata de otro inmueble con matrícula 370-31065, lo cual quedó demostrado en este asunto, que físicamente se trata del predio objeto de reivindicación, por lo que era del caso Rechazar la oposición propuesta por ella, por quedar demostrado que contra ella también produce efectos la sentencia por cuanto también habitaba el inmueble desde el inicio del presente asunto.

Ahora bien, con los datos del secuestre suministrados por el apoderado de la parte actora, es necesario aclarar que, como quiera que la oposición fue rechazada de plano en la misma diligencia, no hay lugar a dejar a la opositora Nelly Chito como secuestre, ni designar uno de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que ello procede únicamente cuando la oposición es admitida, tal y como lo enseña el art. 309 numeral 5 que reza:

***“Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre”.***

Por otro lado, el numeral 8 del mismo artículo resalta que **“Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario”.**

Y no se atenderá una nueva oposición, dado el hecho que como bien lo presume el numeral 4 ibídem, *“cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las persona que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso”.*

Se tiene con lo anterior, que en la diligencia del pasado 25 de agosto del año 2021, el juez realizó tanto la identificación de los predios a restituir como de las personas que lo ocupan, por tanto, esa era oportunidad de presentar oposición, como bien lo hizo la señora Nelly Chito, sin que compareciera otra persona; por tanto, no se aceptará otra oposición en tal sentido en la nueva fecha que se designe para la entrega.

En cuanto a la solicitud de copias que realiza la señora Nelly Chito, a ellas se accederá, teniendo en cuenta que este expediente fue digitalizado por uno de los Juzgados de conocimiento de la tutela presentada por el Señor Francisco Braulino Muñoz, por lo tanto, se procederá a remitirlo al correo dispuesto para ello, lo cual es [ascartoc@gmail.com](mailto:ascartoc@gmail.com), así como también los audios y las actas de las audiencias solicitadas. En consecuencia de todo lo manifestado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACLARAR que conforme a lo dispuesto en el artículo 309 numeral 5º, no hay lugar a dejar como secuestre ni a la opositora Nelly Chito Navia, ni a auxiliar de la justicia, toda vez que la oposición fue RECHAZADA DE PLANO.

Ljsv

**SEGUNDO:** CONMINAR a las partes dentro de este asunto, que si a bien lo tienen, consideren un posible método de solución de conflictos.

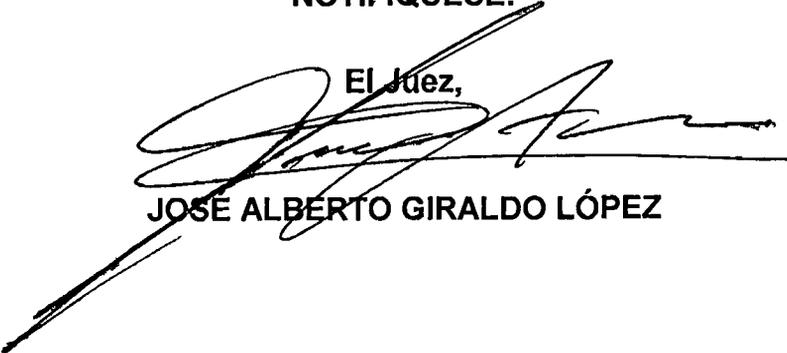
**TERCERO:** CONTINÚESE con la diligencia de entrega, por lo tanto, FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-383584 y 370-303081 de la ORIP DE CALI (V), y ubicados en la Vereda de Tocatá del Municipio de Dagua (V), **EL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 a las 08:00 de la mañana.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P., y lo ordenado en sentencia N° 098 del 26 de agosto del año 2019.

**CUARTO:** Notifíquese de la fecha al comandante de la POLICÍA NACIONAL del Municipio de Dagua (V), a la Comisaría de Familia y a la Personería del municipio de Dagua (V)., al SMAD de Cali y al BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA para que presten el respectivo acompañamiento.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez,**

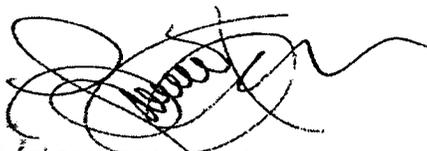


**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente proceso de Pertinencia en el cual ya se venció el término del emplazamiento a las personas indeterminadas, al igual que el término de traslado de la contestación del señor ALBEIRO FERLA RIASCOS.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2019-00268-00**  
**Auto Interlocutorio N° 624**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., diez (10) de septiembre del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 47 del 17/09/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta y como quiera que venció el término previsto en el Art. 108 del C.G.P., lo que procede es designar curador para las personas inciertas e indeterminadas, teniendo en cuenta que el heredero determinado, señor Albeiro Ferla Riascos, ya se notificó personalmente. Sin embargo, teniendo en cuenta que, si bien el Despacho actualmente cuenta con una lista de Auxiliares de la Justicia, lo cierto es que ella no contiene datos de Curadores ad-litem, por lo que es debido dar aplicación al contenido del Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso, tal norma indica que:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Así las cosas, y que en este municipio ejercen habitualmente abogados debidamente inscritos, se hace necesario recurrir a la prestación del servicio de uno de ellos, el cual será seleccionado de la lista de todos aquellos profesionales litigantes en este municipio de Dagua (V), lista elaborada por el Despacho, para designarlos rotatoriamente como curadores ad-litem, recordándoles que el cargo es de obligatoria aceptación, y que de no aceptarlo con causa justificada, será acreedor de multa y/o sanciones de que trata la norma.

En consecuencia de todo lo dicho, tal nombramiento recaerá en la persona de **Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ**, quien se podrá ubicar en la dirección CARRERA 47 N° 4B -55 APTO. 603 B TORRES DE ALCALÁ II, NUEVA TEQUENDAMA DE CALI – VALLE. TELEFONO: 3002856356 – 3820813 [c.ramirez2007@hotmail.com](mailto:c.ramirez2007@hotmail.com).

Ljw

Ahora bien, como quiera que aún se encuentra pendiente la notificación de la curadora, no se procederá a fijar fecha hasta tanto se no se surta la notificación del pasivo extremo. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCLÚYASE en la designación como Curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la Dra. **MARIA CRISTINA RAMIREZ**, quien se podrá ubicar en la dirección CARRERA 47 N° 4B -55 APTO. 603 B TORRES DE ALCALÁ II, NUEVA TEQUENDAMA DE CALI – VALLE. TELEFONO: 3002856356 – 3820813 [c.ramirez2007@hotmail.com](mailto:c.ramirez2007@hotmail.com).

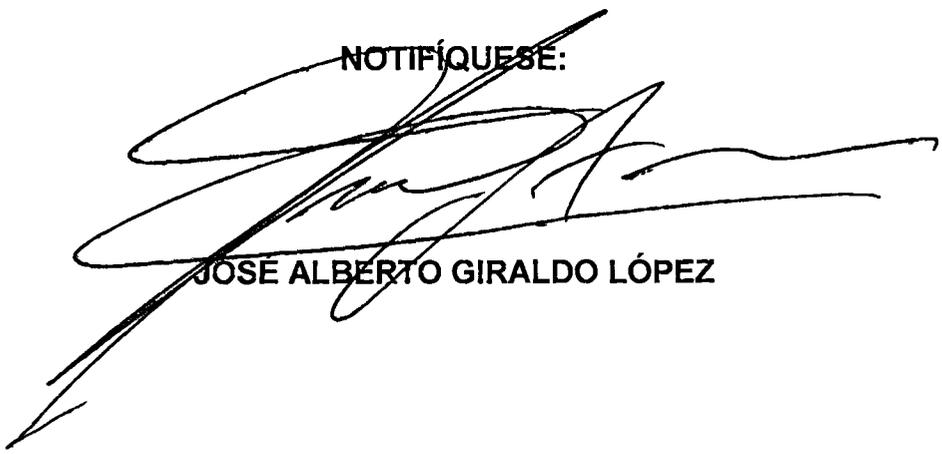
**SEGUNDO:** SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** PONER de presente al designado el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., **“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”**

**CUARTO:** ABSTENERSE de fijar fecha para la inspección judicial, hasta tanto no se surta la notificación de la curadora designada.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo de alimentos en el cual se intentó poner en conocimiento del beneficiario de la cuota la petición impetrada por el señor Antonio José Rico Logreira elevada desde el pasado 19 de febrero del año 2021, y misma a la cual se le dio respuesta mediante providencia del 01 de marzo del mismo año, y con lo que pretende la exoneración de la cuota alimentaria.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACION N° 2003-00112-00**  
**Auto Interlocutorio N° 543**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, nueve (09) de septiembre del (2.021)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE  
2020. 47 del 17/09/2021

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL  
PRESENTE AUTO DE MANERA  
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL  
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE  
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene entonces que varios fueron los intentos para poner en conocimiento al joven ANTONIO JOSÉ RICO CUBILLOS, beneficiario de la cuota alimentaria, lo solicitado por su padre, en tanto que, mediante derecho de petición, pretendió que se terminara este asunto a razón de la exoneración de la cuota alimentaria, porque considera que su beneficiario, siendo ya mayor de edad, no la necesita.

Bajo ese entendido, acudiendo al principio de economía procesal y en aras de evitar un desgaste judicial al petente, se intentó poner en conocimiento del beneficiario dicha petición, para que informara a este Despacho si era su deseo coadyuvar la petición de exoneración de cuota alimentaria. Sin embargo, y pese a que el señor Antonio José Rico, a través del correo [ferchobailador@hotmail.com](mailto:ferchobailador@hotmail.com) ofreció dirección electrónica el día 14/04/2021 para poder notificar al alimentado, a saber, [antoniorico1995@outlok.com](mailto:antoniorico1995@outlok.com) folio 154, a dicha dirección se intentó remitir el correo por parte de este despacho (06/07/2021), obteniendo como resultado que este no pudo entregarse al destinatario.

Así mismo, se intentó nuevamente el 07/07/2021 al ver que rebotaba, se intentó obteniendo el mismo resultado, y luego, el 29/07/2021 se hizo un cambio en la dirección electrónica puesta de presente por el petente, y se remitió nuevamente al correo [antoniorico1995@outlook.com](mailto:antoniorico1995@outlook.com) pero este también rebotó.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que efectivamente todavía se encuentran vigentes los descuentos en la nómina del señor ANTONIO JOSÉ RICO LOGREIRA por razón de la demanda ejecutiva de alimentos que interpusiera la señora CLARA INES CUBILLOS SUAREZ en representación de su hijo ANTONIO JOSE RICO CUBILLOS, demanda que se presentara en conjunto con la señora MARIA AMPARO LUCIO MUÑOZ en representación de su hijo KEVIN MAURICIO RICO LUCIO.

Ljv

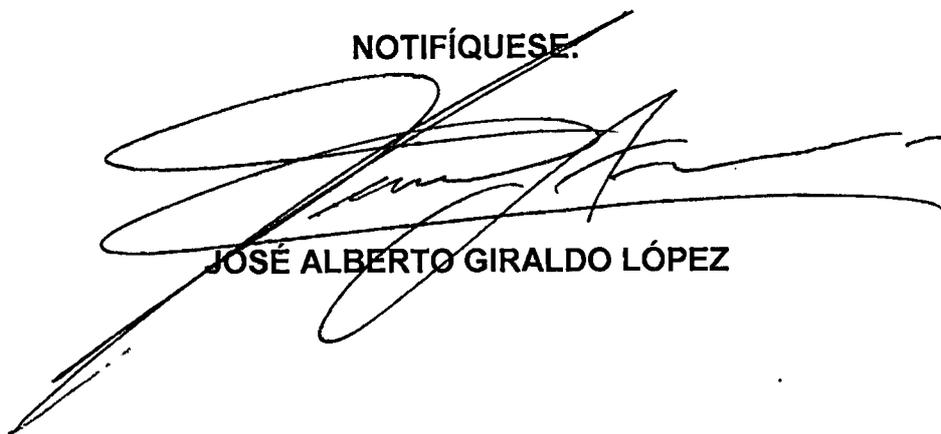
Así las cosas, y como quiera que no fue posible poner en conocimiento la solicitud de exoneración propuesta por el petente, este deberá intentar el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA como lo manda la norma competente, pues lo que aquí se intentó fue un método alternativo de solución de conflictos, sin que se pudiera correr traslado efectivo de dicha petición para que fuera coadyuvada por el alimentado.

En consecuencia, el señor Antonio José Rico, deberá iniciar el trámite del proceso de Exoneración de Cuota alimentaria, mismo que no se puede llevar en este mismo cuaderno, habida cuenta que se trata de un ejecutivo el cual no se lleva por la misma línea, por lo tanto, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Téngase entonces, contestada la petición impetrada desde el pasado 19 de febrero del año 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, memorial suscrito por la Curadora Ad-Litem dentro de este asunto, solicitando que el título que fuere consignado por la parte actora para efectos de cancelar los gastos de curaduría le sean consignados directamente a su cuenta personal.

- Sírvase proveer.

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION N° 2018-00209-00**  
**Auto Sustanciación N° 220**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>47</u>
EN LA FECHA, <u>17/09/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, veintisiete (27) de agosto del año (2.021)

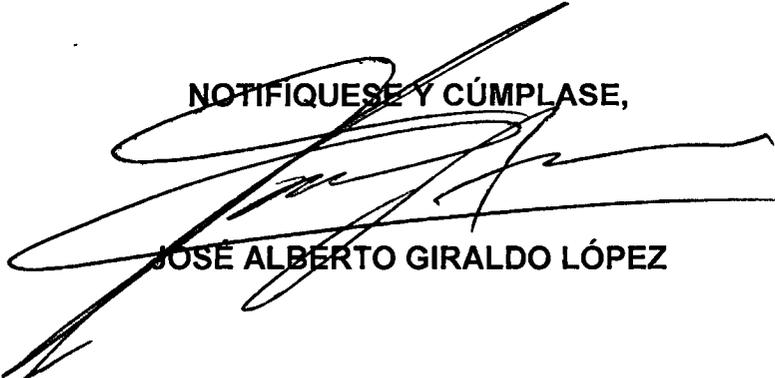
Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la curadora notificada por el demandado dentro de este asunto, ha solicitado la entrega del título por pago a los gastos de su gestión directamente a su cuenta de ahorros personal del Banco Davivienda número 017070217793. Así, y como quiera que se constata con el recibo allegado que efectivamente existe una consignación por cuenta de este asunto, se procederá a autorizar su entrega a la Curadora. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la consignación del título correspondiente a los gastos de curaduría a la cuenta de AHORRO personal de la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA del Banco Davivienda número 017070217793.

El juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

*Autorizar título*

Ljw

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, memorial suscrito por el Gerente General de COOPSERP COLOMBIA, solicitando entrega de los títulos que se encuentren pendientes de pago para este proceso, para lo cual solicita que conforme a la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020, se consignen o se abonen a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2.

- Sírvase proveer.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION N° 2017-00029-00**  
**Auto Sustanciación N° 260**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 47

EN LA FECHA, 17/09/2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, diez (10) de septiembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos pendientes de pago para este proceso; para lo cual se autoriza que los mismos sean consignados o abonados por medio de la plataforma de títulos del Banco Agrario, a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2, tal y como fuere solicitado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la consignación o abono de los títulos de los cinco títulos existentes para este proceso a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, memorial suscrito por la señora YAMILETH CONSTANZA CANIZALEZ FIGUEROA quien postuló para el remate realizado en el presente asunto, donde solicita la devolución del valor de la postura.

- Sírvase proveer.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaría

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION N° 2008-00087-00**  
**Auto Sustanciación N° 261**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 47

EN LA FECHA, 17/09/2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, diez (10) de septiembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte efectivamente que para el día 26 de octubre del año 2020, se realizó consignación por valor de \$580.650.00 por parte de la señora Canizalez, para participar en el remate que estaba programado, en primero momento, para aquella época. Ahora, como quiera que el bien ya ha sido adjudicado, la participante solicita le sea devuelto dicha postura con abono a su cuenta de AHORRO personal de Bancolombia N° 3062-5122922. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la consignación o abono del título existente para este proceso por concepto de postura, realizado por la señora YAMILETH CONSTANZA CANIZALEZ FIGUEROA el día 26/10/2020 por valor de \$580.650.00, mismos que serán abonados a su cuenta de AHORRO personal de Bancolombia N° 3062-5122922.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv